CONSTANCIA SECRETARIAL**:** al despacho del señor Juez, el presente proceso, para lo que el asunto reclame, sírvase proveer,

Suaita 16 de septiembre de 2.021

El secretario

JORGE ANDRÉS RUEDA SOLANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
MUNICIPAL
SUAITA SANTANDER.
Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)
Radicado: 687704089001-2011-00010-00

El profesional del derecho que representa los intereses de la parte demandante, solicita que sea este despacho quien de manera directa oficie al IGAC para efectos de lograr la unificación de la cedula catastral del predio denominado el PRADO, Para que de acuerdo al oficio en mientes, esta entidad proceda a darle celeridad al mencionado tramite, pidiendo además que sea esta célula judicial, la que aporte los documentos que reposan en el expediente digital para conseguir la unificación del numero catastral del predio "el prado".

De igual manera, solicita que se continúe con el trámite del presente proceso, pues en la diligencia de inventarios y avalúos, las partes pueden acordar el valor comercial del inmueble en mención, informa que adicionalmente la situación catastral no es impedimento para que se pueda realizar la adjudicación del predio.

El despacho no comparte la tesis argüida por el profesional peticionario respecto de oficiar al IGAC para que proceda a realizar la unificación de la cedula catastral del predio denominado el PRADO, en primera medida, porque es un trámite cuya carga estriba exclusivamente en las partes interesadas, y por cuanto es a las partes a quienes corresponde allegar al proceso la acreditación de la identidad e individualización de los bienes que se involucran en las pretensiones partitorias.

Así mismo, no hay que desconocer que la unificación de la cedula catastral del predio denominado el Prado, no es originada por disposiciones tomadas al interior del presente diligenciamiento en tal medida no es propio del trámite o de decisiones propias del juez en el proceso sucesorio lo peticionado por el doctor CARLOS MARIO ULLOA, es así como se reitera que son las partes y sus apoderados, quienes deban llevar a cabo todas las actuaciones que sean del caso para conseguir la unificación del numero catastral del predio el PRADO, tal cual como se ordenó en providencia antecedente.

De otra parte, es importante recordar, que en auto de fecha 28 de junio hogaño, a petición elevada por la apoderada de la señora NOHEMÍ ORTIZ ARIZA y ARNULFO

ORTIZ ARIZA, el despacho ordenó que se adjuntaran certificados de avaluó catastral del activo sobre los que se pretende la partición dentro de este diligenciamiento.

En la mencionada petición, se solicitó la suspensión de la presente partición o en su defecto la exclusión del predio denominado el Prado de la misma, pues sobre este inmueble se adelanta un proceso de pertenencia ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Suaita, en este sentido, no se ha podido dar respuesta de fondo a dicha depreca, en razón a la incertidumbre respecto del avaluó del predio EL PRADO, para resolver lo que en derecho corresponda. No se pierda de vista que para efectos procesales y por mandato imperativo del numeral 6 del artículo 489 del CGP, norma procesal que por ser de orden público y de obligatorio cumplimiento[1], exige que el avaluó de los bienes relictos debe ajustarse a lo reglado por el artículo 444 del CGP.[2], lo que solo resulta posible verificar con el respectivo certificado de avalúo catastral.

De otra parte se precisa que el proceso no se encuentra suspendido, solo se está a la espera de que se allegue el respectivo certificado de avaluó catastral del inmueble el PRADO, para de esta manera decidir de fondo si se suspende el trámite de la partición en la forma solicitada mientras se resuelve lo que en derecho corresponda respecto del proceso de pertenencia adelantado ante el Juzgado Segundo Promiscuo de Suaita, o se excluye este inmueble de la misma.

Por último, póngase en conocimiento de las partes la nota devolutiva allegada por la oficina de instrumentos públicos del Socorro, en relación con el oficio No 174 de 2021 emitido al interior de este proceso. CÚMPLASE POR SECRETARIA.

Dese cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia NOTIFÍQUESE electrónicamente la presente providencia a la parte interesada en el micro sitio de este despacho en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez[3]**,**

Para notificar a las partes el auto anterior, se anota en el ESTADO que se fija en lugar visible de la sede judicial de este despacho y en el micro sitio del mismo en la página de la rama judicial, a partir de las 8:00 am del día 17 de septiembre de 2.021.

---

[1] *Artículo 13 del CGP. "Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares……".*

[2] *Artículo 444 del CGP Numeral 4. "Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1..".*

[3] El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada".